

8

Nueva estructura

C 1128/21

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

C 1128/21

R. 75101

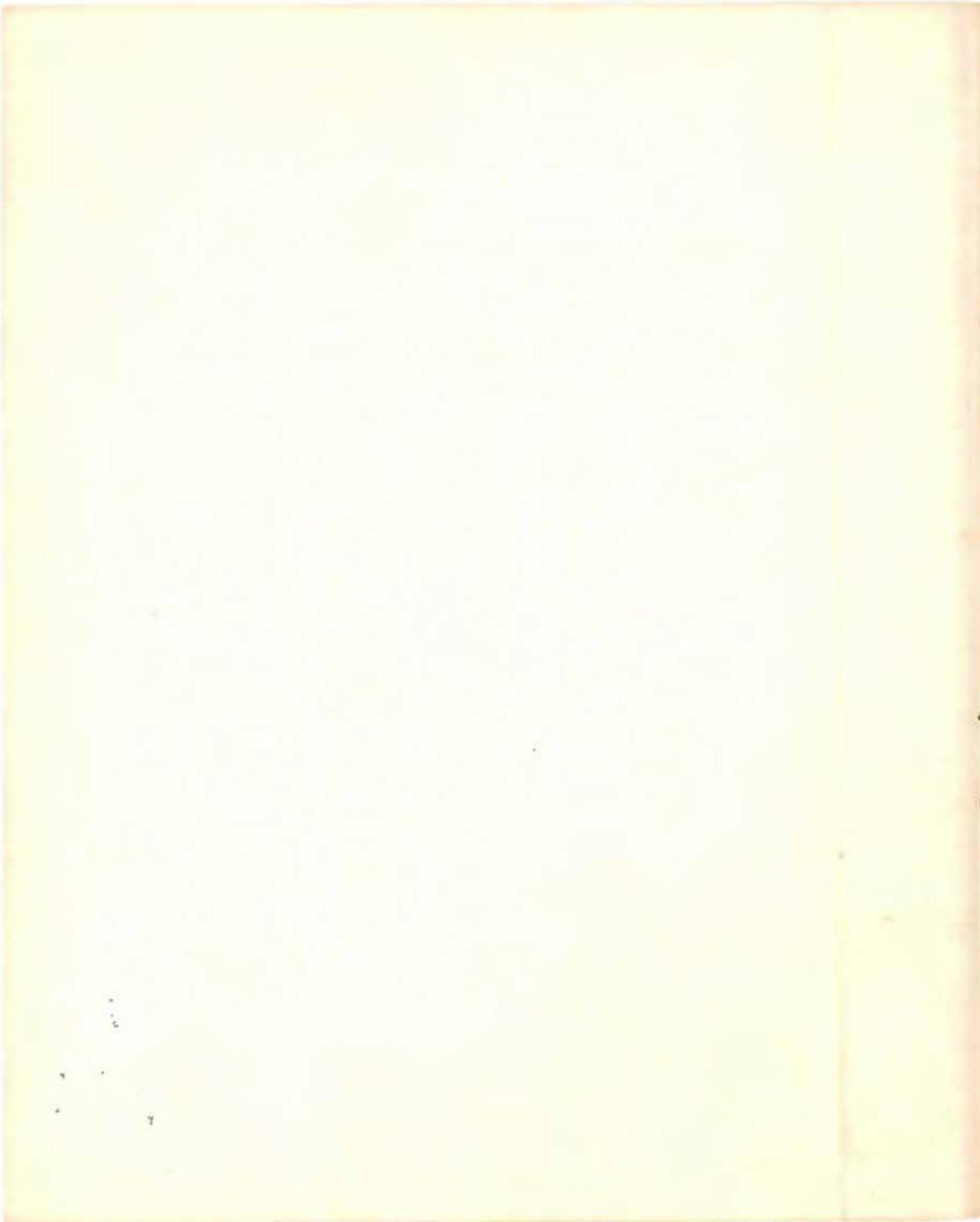


BIBLIOMEC



025367





C 1128 /21

Nueva estructura

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA



DECRETO 147/1971, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE REORGANIZA EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, ha modificado sustancialmente las bases sobre las que se asentaba la ordenación de la enseñanza. El proceso educativo se concibe en la Ley de modo unitario, integrando los distintos tipos y modalidades de enseñanza en un sistema educativo coherente.

Esta nueva concepción de la Educación y los amplios cometidos fijados a la Administración en este campo hacen indispensable una reorganización profunda de la estructura del Ministerio de Educación y Ciencia.

De hecho, esta necesidad había sido detectada en los estudios previos que justificaron la reforma educativa. El esquema heredado por nuestra organización administrativa de la Educación ha de considerarse rebasado al tiempo que la división de la organización administrativa en grandes sectores de acción correspondientes a los niveles del sistema ha de ser modificada con el sistema mismo. El preámbulo de la Ley General de Educación expresa que para la aplicación de la misma «será necesaria una reorganización profunda de la administración educativa».

La reforma, en efecto, precisa de una estructura organizativa adecuada que refleje la unidad del sistema y la variedad de funciones que ha de llevar a cabo. La reorganización es un aspecto no esencial,

pero necesario para desarrollar con buen orden todos y cada uno de los preceptos de la Ley General de Educación.

A fin de preparar adecuadamente la reorganización necesaria, la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, creó, por Orden de 15 de enero de 1970, un Grupo de Trabajo para el estudio de la organización y del perfeccionamiento de la actuación administrativa del Departamento. En sus conclusiones, el informe presentado por el Grupo de Trabajo coincide en señalar la insuficiencia de la actual organización y la inadecuación de su configuración tradicional, y subraya la necesidad de llevar a cabo una reforma profunda de la estructura de los servicios centrales y de la organización periférica del Departamento. El presente Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Dirección de dicho Grupo.

Características destacadas de la nueva organización son las de unidad, funcionalidad y racionalización.

Como reflejo de la unidad del sistema educativo, la configuración de los servicios del Departamento responde a la idea de asegurar la unidad de dirección de la administración educativa. Las competencias de las nuevas Direcciones Generales se articulan con arreglo a un criterio funcional que les atribuye un bloque de funciones homogéneas en relación con el conjunto del sistema educativo. Esta división de funciones permitirá lograr una mayor tecnificación de las diversas facetas de la administración educativa y hará posible afrontar, con un criterio unitario, la adaptación del sistema actual a los principios de la Ley y programar su expansión con un conocimiento global de las necesidades y una distribución más racional de los recursos. La división funcional se complementa con un reforzamiento de la coordinación a través de la institucionalización del Consejo de Dirección, de la simplificación de la organización mediante la supresión de un gran número de órganos, y de la integración en las Delegaciones Provinciales de las funciones administrativas dispersas hasta ahora en el ámbito provincial y regional.

La nueva organización supone una ampliación mínima de la estructura orgánica que resulta indispensable para que el Ministerio pueda atender adecuadamente —además de otras misiones— a un vasto

complejo orgánico constituido por más de 50.000 centros docentes de carácter estatal de todos los niveles y en el que prestan servicio casi la mitad de los funcionarios civiles de la Administración Central del Estado.

La nueva Dirección General de Personal asume por ello una trascendental misión, teniendo en cuenta no sólo la magnitud de los números, sino además la existencia, en el ámbito del Departamento como una peculiaridad del mismo, de Colegios, Asociaciones y Servicios en que los docentes no universitarios están en su totalidad o en su gran mayoría encuadrados; de otro lado, la deseable participación voluntaria y activa del profesorado en las tareas de la reforma educativa y su perfeccionamiento para las tareas nuevas que les incumben, hacen menester en el Ministerio de Educación y Ciencia una nueva dirección a la que se confíen estas esenciales competencias. Dentro de la nueva organización y en cierto modo como excepción al principio de funcionalidad, se encomiendan a una Dirección General específica todas las cuestiones relativas a la Educación Universitaria, debido al carácter peculiar que la autonomía establecida por la Ley General de Educación va a dar a las relaciones del Ministerio con las Universidades. El presente Decreto atiende también a las necesidades estructurales derivadas del campo de la investigación, dentro del área de competencia del Departamento. Por otra parte, se mantiene por el momento la estructura tradicional de las Direcciones Generales de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas —sin más modificaciones que las derivadas de las funciones atribuidas a los nuevos Centros Directivos—, a fin de limitar la reorganización a los sectores del Departamento en que resulta inaplazable.

Con objeto de asegurar la continuidad del funcionamiento de los servicios en la etapa de implantación de la nueva organización, se prevé la adscripción transitoria de las unidades ahora existentes a los Centros Directivos creados por el presente Decreto y su posterior integración en las nuevas unidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de Educación, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de enero de 1971, dispongo:

I. Organización del Ministerio

Art. 1.º.—Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la superior dirección del titular del Departamento, se estructura en los siguientes Organos:

- Subsecretaría.
- Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
- Dirección General de Ordenación Educativa.
- Dirección General de Personal.
- Dirección General de Programación e Inversiones.
- Dirección General de Universidades e Investigación.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Bellas Artes.
- Dirección General de Archivos y Bibliotecas.
- Los Organos consultivos enumerados en los artículos 38 y 39.
- Las Delegaciones Provinciales.

Dos. Asimismo dependen del Ministerio de Educación y Ciencia el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, las Universidades y actuales Institutos Politécnicos Superiores y las demás Entidades estatales autónomas a que se refiere el artículo 42.

Art. 2.º.—Presidido por el Ministro, existirá un Consejo de Dirección, que asistirá al Ministro en la elaboración de la política del Departamento. Será Vicepresidente del Consejo de Dirección el Subsecretario y formarán parte del mismo todos los Directores generales del Departamento.

Art. 3.º.—A las órdenes inmediatas del Ministro funcionará un Gabinete Técnico, cuyo Director tendrá categoría personal de Subdirector general y que prestará directa asistencia a aquél en los asuntos que le encomiende.

II. Subsecretaría

Art. 4.º.—El Subsecretario, segundo Jefe del Departamento, ejercerá las funciones que le están atribuidas por la Ley de Régimen Jurídico y coordinará la actividad de los restantes Centros directivos del Departamento. Despachará los asuntos que deban someterse al Consejo de Ministros o a las Comisiones Delegadas del Gobierno.

El Subsecretario asumirá la Jefatura de la Inspección de Servicios, prevista en el artículo 144 de la Ley General de Educación.

Dependerán directamente del Subsecretario:

Primero: Con nivel orgánico de Subdirección General:

- La oficialía Mayor.
- La Subdirección General de Coordinación Administrativa.

Segundo: Con nivel orgánico de Servicio:

- El Servicio de Recursos.
- El Gabinete Técnico.

Art. 5.º.—La Inspección General de Servicios ejercerá su función inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones de los mismos.

Art. 6.º.—La Oficialía Mayor tendrá a su cargo la conservación, Intendencia y funcionamiento de los edificios administrativos dependientes del Ministerio, régimen interior, pagaduría, suministro y adquisición de material de oficina, con excepción de los bienes cuya adquisición se encuentre centralizada; organización de actos públicos y protocolo y cancillería de las órdenes y condecoraciones del Departamento. Tendrá a su cargo igualmente la expedición de títulos académicos y profesionales cuya gestión no esté atribuida o delegada en los Organos Periféricos o Centros docentes.

El Oficial Mayor será Presidente de la Junta Central de Compras del Departamento.

Art. 7.º.—La Subdirección General de Coordinación Administrativa tendrá como misión asistir al Subsecretario en la resolución de los problemas que afecten al funcionamiento de las Delegaciones Provinciales, en el ejercicio de las funciones de tutela de las Fundaciones y Asociaciones de carácter docente y cultural reguladas en el artículo 137 de la Ley General de Educación y, en general, en cuantos asuntos le sean encomendados por dicha autoridad.

Art. 8.º.—El Servicio de Recursos tendrá como misión la tramitación, estudio y propuesta de resolución de los recursos interpuestos contra resoluciones emanadas del Departamento, sea cualquiera la autoridad que haya de resolverlas.

Art. 9.º.—El Gabinete Técnico tiene como misión la elaboración de informes, dictámenes y estudios en relación con todos los asuntos de carácter técnico-administrativo, en las materias de competencia del Departamento, y la asistencia inmediata al Subsecretario en cuantos asuntos éste le encomiende.

Art. 10.—Sin perjuicio de su dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda, quedarán adscritos a la Subsecretaría del Departamento:

- La Asesoría Económica.
- La Delegación del Instituto Nacional de Estadística.
- La Asesoría Jurídica.
- La Intervención Delegada de la Administración del Estado y Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

III. Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa

Art. 11.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa tendrá a su cargo, de acuerdo con el plan general de actuación del Departamento, la protección asistencial al estudiante prevista en el artículo 129 de la Ley General de Educación, y el estímulo de las actividades extraescolares, la extensión de la formación profesional y de la educación general de la población adulta, la coordinación de los programas que en materia de formación profesional y de educación permanente de adultos se desarrollen por el Ministerio de

Educación y Ciencia, otros Departamentos ministeriales, la Organización Sindical y las Entidades o Empresas de carácter público o privado, así como la vinculación de tales programas a las necesidades del mercado de trabajo y a las previsiones de evolución del empleo. También se ocupará de todo lo relativo a la Educación Especial, así como de la Educación a distancia, salvo en el nivel universitario, según lo previsto en este Decreto. Estará a su cargo el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 29/1959, de 11 de mayo, en materia de Colegios Mayores.

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se estructurará en las unidades siguientes:

- Subdirección General de Promoción Estudiantil.
- Subdirección General de Extensión de la Formación Profesional.
- Subdirección General de Educación Permanente y Especial.

Art. 12.—La Subdirección General de Promoción Estudiantil tendrá como misión la promoción y dirección o coordinación de las actividades encaminadas a garantizar al estudiante la posibilidad económica de iniciar o proseguir los estudios en todos los niveles y modalidades de enseñanza y facilitarle las ayudas y servicios asistenciales necesarios, y a promover la vida asociativa en el marco de los Centros de enseñanza y las actividades e intercambios de carácter cultural.

Art. 13.—La Subdirección General de Extensión de la Formación Profesional tendrá como misión la promoción de las actividades encaminadas a impartir los conocimientos de Formación Profesional y el perfeccionamiento, actualización y readaptación profesionales. Igualmente le corresponde la organización y funcionamiento de los servicios de orientación profesional.

A la Subdirección General de Extensión de la Formación Profesional estará adscrita la Secretaría de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

Art. 14.—La Subdirección General de Educación Permanente y Especial tendrá como misión la promoción y dirección o coordinación de las actividades encaminadas a impartir conocimientos de los distintos niveles y modalidades de la educación a quienes no pudieron adqui-

rirlos en la edad correspondiente, y la actualización de los conocimientos generales de la población adulta; el ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 49 al 53 de la Ley General de Educación y especialmente el estudio de las necesidades educativas de los deficientes e inadaptados, la promoción y supervisión de las actividades de Educación Especial, así como la cooperación con los demás Departamentos y Organismos competentes en este campo. De igual modo le corresponderá, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Educación, la promoción de nuevos medios didácticos que complementen la acción de los Centros docentes, especialmente a través de la Radio, Televisión y correspondencia y la organización y funcionamiento de los servicios que preste el Departamento a través de estas modalidades de enseñanza.

IV. Dirección General de Ordenación Educativa

Art. 15.—La Dirección General de Ordenación Educativa tendrá a su cargo la elaboración de planes y programas de estudio de los diversos niveles y modalidades de enseñanza, las convalidaciones de estudios, la investigación y asesoramiento sobre métodos y medios didácticos, la elaboración de programas de formación del personal docente, la evaluación del rendimiento escolar y las demás funciones que el artículo 142 de la Ley General de Educación encomienda al Servicio de Inspección Técnica.

El Director general de Ordenación Educativa tendrá el carácter de Jefe del Servicio de Inspección Técnica previsto en la Ley General de Educación y ejercerá, a través de las Subdirecciones Generales de él dependientes, la coordinación funcional de las Inspecciones Técnicas Provinciales que, con aquéllas, constituyen dicho Servicio. La Dirección General de Ordenación Educativa se estructura en las siguientes Unidades:

- Subdirección General de Planes y Programas de Estudio.
- Subdirección General de Métodos y Evaluación.
- Subdirección General de Formación del Profesorado.

Art. 16.—La Subdirección General de Planes y Programas de Estudios tendrá como misión elaborar, revisar y, en su caso, dictaminar los planes y programas de estudio de las diversas enseñanzas; elaborar, en colaboración con el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación y con los Institutos de Ciencias de la Educación, las directrices para la formación y perfeccionamiento del personal docente. Asimismo, estudiará la convalidación de estudios nacionales y extranjeros y tramitará las convalidaciones individuales cuando tales competencias no correspondan a los Centros docentes u órganos periféricos del Departamento.

Art. 17.—La Subdirección General de Métodos y Evaluación tendrá como misión el estudio, experimentación y difusión de los métodos, técnicas y medios educativos correspondientes a los distintos niveles y modalidades de enseñanza, así como la organización, coordinación y asesoramiento de los Servicios y Centros de orientación educativa; el establecimiento de las normas técnicas que han de aplicarse en la evaluación del rendimiento escolar de los Centros de enseñanza, del profesorado y de los alumnos, el asesoramiento en la aplicación de las normas establecidas y la coordinación de la evaluación realizada por las Inspecciones Provinciales.

Art. 18.—La Subdirección General de Formación del Profesorado tendrá como misión el estudio de las necesidades de formación del profesorado, que vienen exigidas, en cada nivel y modalidad de enseñanza, por la aplicación de la reforma del sistema educativo previstas en la Ley General de Educación; la preparación de las normas y directrices a que deben ajustarse los programas de previsión y de formación, que han de realizarse de acuerdo con las necesidades de cada momento y las prioridades establecidas, en estrecha colaboración con el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

V. Dirección General de Personal

Art. 19.—La Dirección General de Personal tendrá a su cargo la realización de los estudios y la preparación de las directrices del Departamento en materia de personal y la ejecución de las competencias del Ministerio de Educación y Ciencia en relación con el personal



de cualquier naturaleza que presta sus servicios en el mismo, con excepción del personal de las Universidades.

La Dirección General de Personal se estructurará en las siguientes unidades:

- Subdirección General de Programación de Efectivos y Asistencia Social.
- Subdirección General de Personal.

Art. 20.—La Subdirección General de Programación de Efectivos y Asistencia Social tendrá como misión la previsión de las necesidades de personal de los Centros educativos y culturales y de los Servicios centrales y periféricos, la elaboración de las plantillas orgánicas y clasificación de los puestos de trabajo, la preparación de la ordenación estatutaria del personal, el establecimiento de programas de formación y perfeccionamiento del personal no docente, la propuesta de normas y directrices sobre retribuciones y las propuestas de provisión de puestos de libre designación cuando no estén especialmente atribuidas a otros órganos. Asimismo preparará los planes y programas de acción social relativos a todo el personal del Departamento y cuidará de las relaciones con las Mutualidades y el Patronato de Casas para Funcionarios.

Estará adscrita a esta Subdirección General la Secretaría de la Junta de Retribuciones del Departamento.

Art. 21.—La Subdirección General de Personal tendrá como misión la gestión de los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado, ejecución de los programas de formación y tramitación de las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas que afecten al personal que presta servicio en el Ministerio de Educación y Ciencia, con exclusión del personal docente de Centros de educación universitaria.

VI. Dirección General de Programación e Inversiones

Art. 22.—La Dirección General de Programación e Inversiones tendrá a su cargo la planificación y elaboración de previsiones de crecimiento del sistema educativo; el estudio de la política presupuestaria y la

preparación del anteproyecto de presupuesto del Departamento e informe de los presupuestos de las Entidades estatales dependientes del Ministerio; la confección de los programas de necesidades, inversiones y su financiación, de acuerdo con las directrices y prioridades establecidas en el plan general de actuación y la gestión de construcción e instalación de las obras realizadas por el Departamento. Asimismo le corresponde la propuesta de creación o supresión de Centros docentes y las subvenciones, conciertos y análisis de costes y precios.

La Dirección General de Programación e Inversiones constará de las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Programación.
- La Subdirección General de Presupuestos y Financiación.
- La Subdirección General de Centros de Enseñanza.

Art. 23.—La Subdirección General de Programación tendrá a su cargo la recopilación de los datos estadísticos relativos al Departamento, la preparación y puesta al día del mapa escolar y la elaboración de previsiones de evolución del sistema educativo. Asimismo le corresponde la articulación en programas y proyectos de los objetivos y prioridades del plan general de actuación del Departamento.

Art. 24.—La Subdirección General de Presupuestos y Financiación tendrá como misión el estudio de la financiación, incluida la internacional, de las necesidades del Departamento, la preparación e informe de convenios económicos, la elaboración del anteproyecto del presupuesto del Departamento y el informe de los presupuestos de las Entidades estatales autónomas. Igualmente se encargará de los estudios de evaluación de proyectos, análisis de costos, control de inversiones y de la gestión del presupuesto en cuanto no esté encomendada a otras unidades.

Art. 25.—La Subdirección General de Centros de Enseñanza tendrá como misión la elaboración de las propuestas de creación, transformación, modificación y supresión de los Centros de enseñanza previstos en los programas respectivos; la elaboración de programas de subvenciones y la propuesta de aprobación de conciertos y precios

de los Centros. Dependerá de esta Subdirección General el Registro Especial de Centros previsto en la Ley General de Educación.

Art. 26.—1. De la Dirección General de Programación y Supervisión dependerán las actuales Divisiones de Ordenación y Supervisión de Proyectos, de Construcción, de Contratación y Créditos y de Normalización de Proyectos e Instalaciones, que tendrán como misión la preparación de las directrices para una política del suelo escolar, la elaboración de normas técnicas y la ordenación y supervisión de los proyectos que se refieren a las obras e instalaciones que se realicen por los distintos órganos del Ministerio. Asimismo les corresponderá tramitar la adquisición de inmuebles, la ejecución de las obras e Instalaciones, la conservación de edificios, la adquisición y suministros de material didáctico, así como la gestión económico-administrativa de las construcciones e instalaciones del Departamento, excepto en los casos en que éstas sean competencia de la Junta Central de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o se refieran a la conservación y restauración de monumentos y conjuntos monumentales de carácter histórico-artístico.

2. La Mesa de contratación tendrá la composición y competencias previstas en el Reglamento General de Contratación del Estado.

VII. Dirección General de Universidades e Investigación

Art. 27.—La Dirección General de Universidades e Investigación, que asume las funciones asignadas a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación, tendrá a su cargo, de acuerdo con el plan general de actuación del Departamento, la ejecución de las competencias del mismo en relación con las Universidades y los actuales Institutos Politécnicos Superiores, así como la gestión de los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado e Incidencias de personal y la promoción y coordinación de la investigación científica en el ámbito del Departamento.

La Dirección General de Universidades e Investigación constará de las siguientes unidades:

- Subdirección General de Ordenación Universitaria.
- Subdirección General de Personal.

— Subdirección General de Promoción de la Investigación.

— Subdirección General de Centros Universitarios.

Art. 28.—La Subdirección General de Ordenación Universitaria tendrá como misión la gestión de las facultades atribuidas por la Ley General de Educación y disposiciones complementarias al Ministerio en el ámbito de la ordenación universitaria. Serán de su competencia todos los supuestos de aplicación de las normas de disciplina académica. Asimismo será de su competencia la creación y mantenimiento e intervención de los estudios universitarios a distancia y la aprobación de planes de estudio de nuevas profesiones a nivel superior.

Art. 29.—La Subdirección General de Personal tendrá como misión la realización de los estudios y la preparación de las directrices en materia de personal de educación universitaria y la gestión de todos los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado y programas de formación e incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas de este personal.

Art. 30.—La Subdirección General de Promoción de la Investigación tendrá como misión el fomento de la investigación y la formación de personal investigador en los Centros de Educación Universitaria y actuales Institutos Politécnicos Superiores, así como la ejecución de programas de cooperación científica. Mantendrán las relaciones con el C. S. I. C. y con los Centros de investigación dependientes del Departamento.

Art. 31.—La Subdirección General de Centros Universitarios tendrá como misión el estudio, elaboración y propuesta de las medidas necesarias para la integración en las Universidades de los Centros a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación. Asimismo tendrá a su cargo la gestión de las facultades atribuidas al Ministerio en relación con el funcionamiento de dichos Centros.

VIII. Secretaría General Técnica

Art. 32.—1. La Secretaría General Técnica tendrá a su cargo los estudios para la elaboración de las directrices y prioridades del plan

general de la actuación del Departamento; la preparación de programas de cooperación educativa, científica y cultural en el plano internacional; la racionalización y automatización de la estructura y funcionamiento de los servicios del Departamento; la elaboración, informe y compilación de disposiciones de carácter general. Asimismo asegurará la relación del Ministerio con los medios de comunicación y cuidará de la reunión de documentación, de la información administrativa y de la edición, producción y distribución de las publicaciones y del material audiovisual del Departamento.

2. La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades:

1.º Con nivel orgánico de Subdirección General:

- Vicesecretaría General Técnica.
- Subdirección General de Organización y Automatización de los Servicios.

2.º Con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Medios de Comunicación Social.
- Gabinete de Política Científica.

Art. 33.—La Vicesecretaría General Técnica asistirá al Secretario General Técnico en la coordinación de los servicios de él dependientes. En especial tendrá a su cargo la preparación de los programas de cooperación técnica, educativa, científica y cultural de carácter internacional. Asimismo cuidará de la reunión, análisis y ordenación de la documentación nacional o internacional en todos los aspectos de interés para la administración de las actividades educativas, culturales y científicas, así como de la información al público y a los órganos y funcionarios del Departamento y del estudio y tramitación de las peticiones, quejas, iniciativas y reclamaciones; elaboración de las disposiciones de carácter general que corresponda dictar o proponer a los órganos del Departamento; la preparación de los informes relativos a los asuntos que deban someterse al Consejo de Ministros o a las Comisiones Delegadas del Gobierno. Igualmente se ocupará de preparar y mantener al día compilaciones y refundiciones de los textos legales que regulan la organización y funcionamiento del Ministerio en las materias a las que se extiende su competencia.

Art. 34.—La Subdirección General de Organización y Automación de los Servicios tendrá como misión la realización de estudios sobre estructura y organización, elaboración de manuales de procedimiento, análisis de procesos y métodos de trabajo y normalización de impresos. Asimismo le corresponden los estudios sobre aplicación de la informática a la administración educativa y la dirección del Centro de Proceso de Datos.

De esta Subdirección General dependerá administrativamente el Instituto de Informática, cuyo Director será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Presidente del Patronato.

Art. 35.—El Servicio de Medios de Comunicación Social tendrá como misión asegurar la relación de las distintas dependencias del Departamento con los medios informativos de todas clases para facilitar a la opinión pública el conocimiento de la política educativa, cultural y científica del Ministerio, así como las normas y actividades que como desarrollo de aquélla se promuevan, actuando, en general, como instrumento de difusión de los principios y finalidades que el Departamento propugne.

Art. 36.—El Gabinete de Política Científica tendrá como misión la realización de los estudios encaminados a la elaboración de previsiones, la determinación de prioridades y el establecimiento de planes de investigación científica; la cooperación en los programas encaminados al mejoramiento de la enseñanza de las ciencias; el conocimiento e inventario de los recursos humanos, materiales y financieros dedicados a la investigación; el fomento de la investigación en el plano nacional y del intercambio científico de carácter internacional y la difusión de los avances científicos y de las nuevas tendencias de la política científica.

IX. Disposición común

Art. 37.—En todas las Direcciones Generales del Ministerio existirá, dependiente directamente del Director General y con nivel orgánico de Servicio, una Secretaría General, a la que corresponde, además de las funciones que se le puedan adscribir específicamente en cada

Centro directivo, el estudio de las necesidades y la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Dirección General; la supervisión, gestión y propuesta de todos los asuntos referentes a régimen interno y gestión de créditos y la emisión de informes de carácter técnico-administrativo. Asimismo asistirá al Director General elaborando los estudios que éste le encomiende y cuidará de cualesquiera otros asuntos de la competencia de la Dirección General que no estén específicamente atribuidos a otras unidades.

En la Secretaría General Técnica esta unidad se denominará Gabinete de Asuntos Generales.

X. Organos consultivos

Art. 38.—1. El Consejo Nacional de Educación es el órgano superior de asesoramiento en materia de educación con el carácter, composición y funciones que determina el artículo 145 de la Ley General de Educación.

2. La Junta Nacional de Universidades es el órgano para la coordinación de éstas, con el carácter, composición y funciones que determinan los artículos 68 y 146 de la Ley General de Educación.

Art. 39. Además de los órganos mencionados en el artículo anterior, existirán los siguientes órganos consultivos:

- La Comisión Nacional de Promoción Educativa, como órgano asesor del Departamento, con la misión de emitir informes, propuestas y recomendaciones en materia de promoción estudiantil de educación permanente de adultos y educación de deficientes e inadaptados, y de impulsar y coordinar la actuación de los Organismos, Entidades y sectores interesados.
- La Junta Coordinadora de Formación Profesional, con la misión de emitir informes, propuestas y recomendaciones en todas las materias que incidan en el campo de la formación profesional y las demás funciones a que se refiere el artículo 42 de este Decreto.
- La Junta Facultativa de Construcciones Civiles, con las funciones que actualmente tiene encomendadas.

- El Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, que ejercerá las funciones de coordinación que se le encomiendan en el artículo 6 del Decreto de 24 de julio de 1969.
- La Comisión para el Fomento de la Investigación en la Enseñanza Superior con las funciones que por Orden ministerial se determinen.
- La Junta de Archivos y Bibliotecas, a la que incumbirá la coordinación y la representación internacional de los mismos y la tutela legal sobre la Sociedad General de Autores de España.

Art. 40.—Los órganos consultivos enumerados en el artículo anterior estarán integrados por los siguientes miembros:

1. Un Presidente, nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.
2. Los Consejeros o Vocales, cuyo número se determinará reglamentariamente, serán nombrados por el Ministro, cuidando que su composición asegure, junto a una gran competencia técnica, adecuada representación de los Organismos, Entidades y Sectores relacionados con la esfera de competencia del órgano respectivo.

En los casos en que se considere oportuno podrá designarse un Presidente adjunto y uno o más Vicepresidentes de entre los Vocales o Consejeros que compongan cada uno de los Organismos citados.

3. El Secretario, que será un funcionario al servicio del Departamento, actuará con voz, pero sin voto, en las sesiones que celebren los respectivos órganos.

Art. 41.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley General de Educación, en cada Distrito Universitario y provincia existirá, respectivamente, una Junta de Distrito y una Junta Provincial de Educación, con la composición y funciones que se determinarán reglamentariamente.

Art. 42.—Las Entidades estatales autónomas a que se refiere el artículo 1.º, párrafo 2, de este Decreto, son las siguientes:

- El Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva».

- La División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza.
- El Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos.
- La Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas.
- La Junta Central de Construcciones Escolares, que se denominará en lo sucesivo Junta Central de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, adscrita administrativamente a la Dirección General de Programación e Inversiones.
- La Junta Coordinadora de Formación Profesional a que se refiere el artículo 42 de la Ley General de Educación, que asumirá las funciones atribuidas actualmente a la Caja Especial Unica del Ministerio, así como las que desempeñarán actualmente las Juntas de Formación Profesional en cuanto no deban ser asumidas por las Direcciones Generales creadas por el presente Decreto, en virtud de la competencia que se les atribuye en el mismo. Estará adscrita administrativamente a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
- El Patronato Nacional de Museos, adscrito administrativamente a la Dirección General de Bellas Artes.
- La Orquesta Nacional, adscrita administrativamente a la Dirección General de Bellas Artes.
- El Patronato de la Alhambra y el Generalife, adscrito administrativamente a la Dirección General de Bellas Artes.
- El Patronato de Casas para Funcionarios, adscrito administrativamente a la Dirección General de Personal.
- El Servicio de Publicaciones, adscrito administrativamente a la Secretaría General Técnica.
- El Patronato de Protección Escolar, adscrito administrativamente a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

XI. Delegaciones Provinciales

Art. 43.—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia tendrán como misión la dirección, coordinación, programación y ejecución de la actividad administrativa del Departamento en el ámbito de su

provincia respectiva, a excepción de la relativa a los Centros de Educación Universitaria.

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia asumirán todas las funciones atribuidas o delegadas hasta ahora en los órganos y Entidades provinciales que se suprimen en el presente Decreto.

XII. Organos y Entidades suprimidos

Art. 44.—1. Quedan suprimidas las Direcciones Generales siguientes:

- Dirección General de Servicios.
- Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Dirección General de Promoción Estudiantil.

2. Queda suprimida la Subdirección General de Estudios y Coordinación, dependiente de la Subsecretaría.

Art. 45.—1. Quedan suprimidos los siguientes Organos y Entidades estatales autónomas:

- Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria.
- Juntas Económicas Centrales de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio, de Institutos de Enseñanza Media y Técnica, de Escuelas Normales, de Enseñanzas Artísticas y de Escuelas de Idiomas.
- Caja Especial Unica del Ministerio.
- Junta Central de Formación Profesional Industrial.
- Comisión de Enseñanza y Formación Profesional.
- Comisión para Escuelas Técnicas Superiores.
- Consejo General de Colegios Mayores.
- Comisión Económica de Colegios Mayores.
- Comisión Nacional de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- Junta Consultiva de Enseñanzas Técnicas Ortopédicas.
- Junta para el Fomento de la dedicación exclusiva a la Universidad.
- Junta Central de Cursos para Extranjeros.
- Comisión de Programas de los Servicios.

- Comisión Técnica de Alfabetización de Adultos.
- Comisión de Proyección Cultural.
- Las Comisiones Provinciales de Ayudas a Comedores Escolares.
- Las Comisiones Provinciales de Ayudas a Escuelas-Hogar.
- Las Comisiones Provinciales de Transporte Escolar.
- Las Comisiones Provinciales de Enseñanza Primaria.
- Los Consejos de Distrito.
- Las Juntas de Directores del Distrito Universitario.
- Los Comisarios de Extensión Cultural.
- Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial.
- Los Delegados Provinciales de Archivos y Bibliotecas.
- Los Delegados Provinciales de Excavaciones.
- Los Delegados Provinciales del Depósito de Obras Impresas.
- Las Comisarías de Distrito y Delegaciones Provinciales de Protección Escolar.

2. Las funciones que venían desarrollando los Organismos relacionados en el número anterior serán asumidas, según su ámbito y naturaleza, por los Organos Centrales y Provinciales que se establecen en el presente Decreto.

XIII. Disposiciones finales

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para aplicar en las Direcciones Generales de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas lo establecido en el presente Decreto, especialmente en materia de ordenación educativa, de Centros de enseñanza y de personal.

Segunda.—Queda facultado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

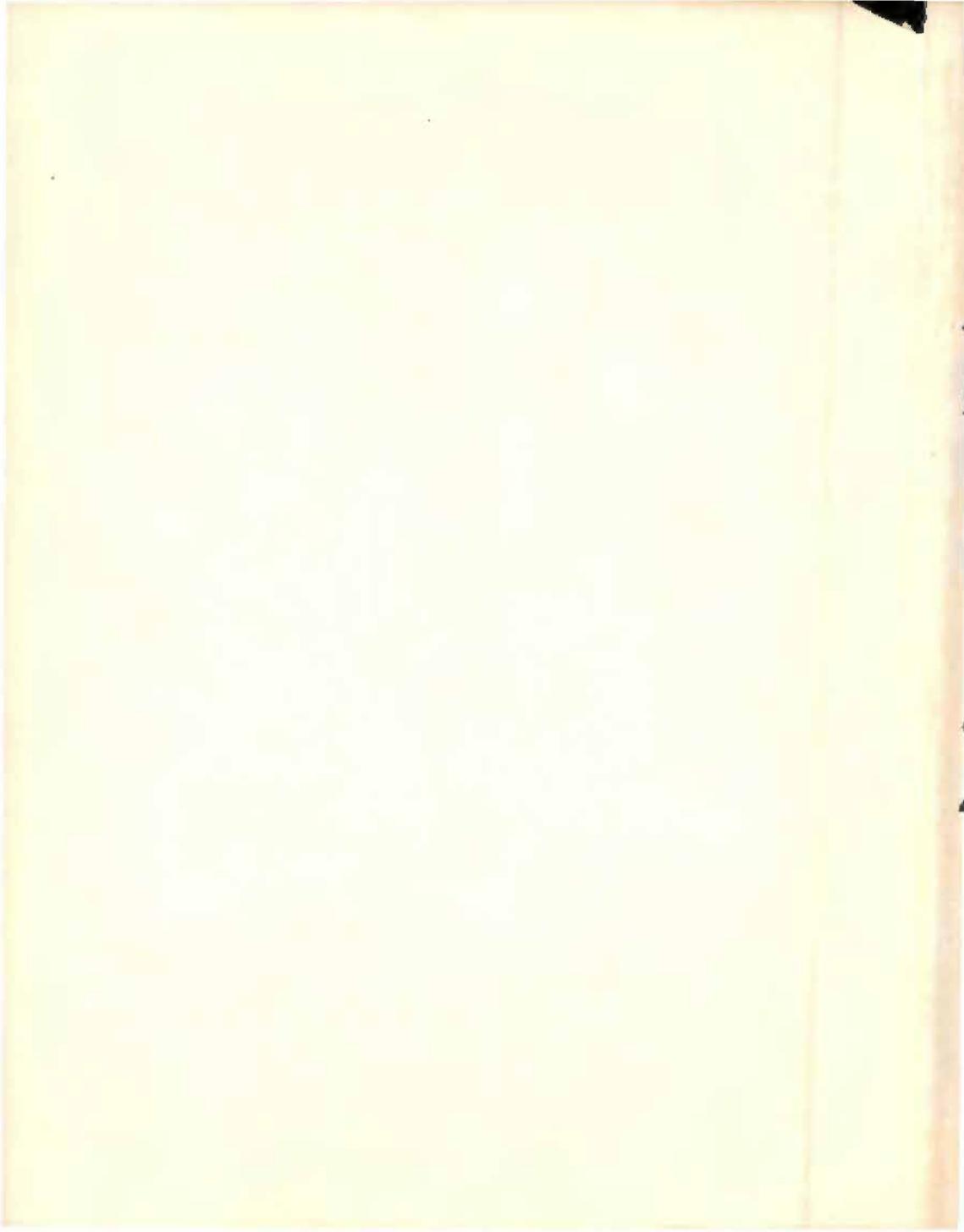
Tercera.—Sin perjuicio de lo establecido en la disposición precedente y a fin de facilitar la progresiva adaptación de la estructura actual

a la fijada por el presente Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará, con carácter transitorio y urgente, la adscripción de las actuales unidades a los nuevos Centros directivos.

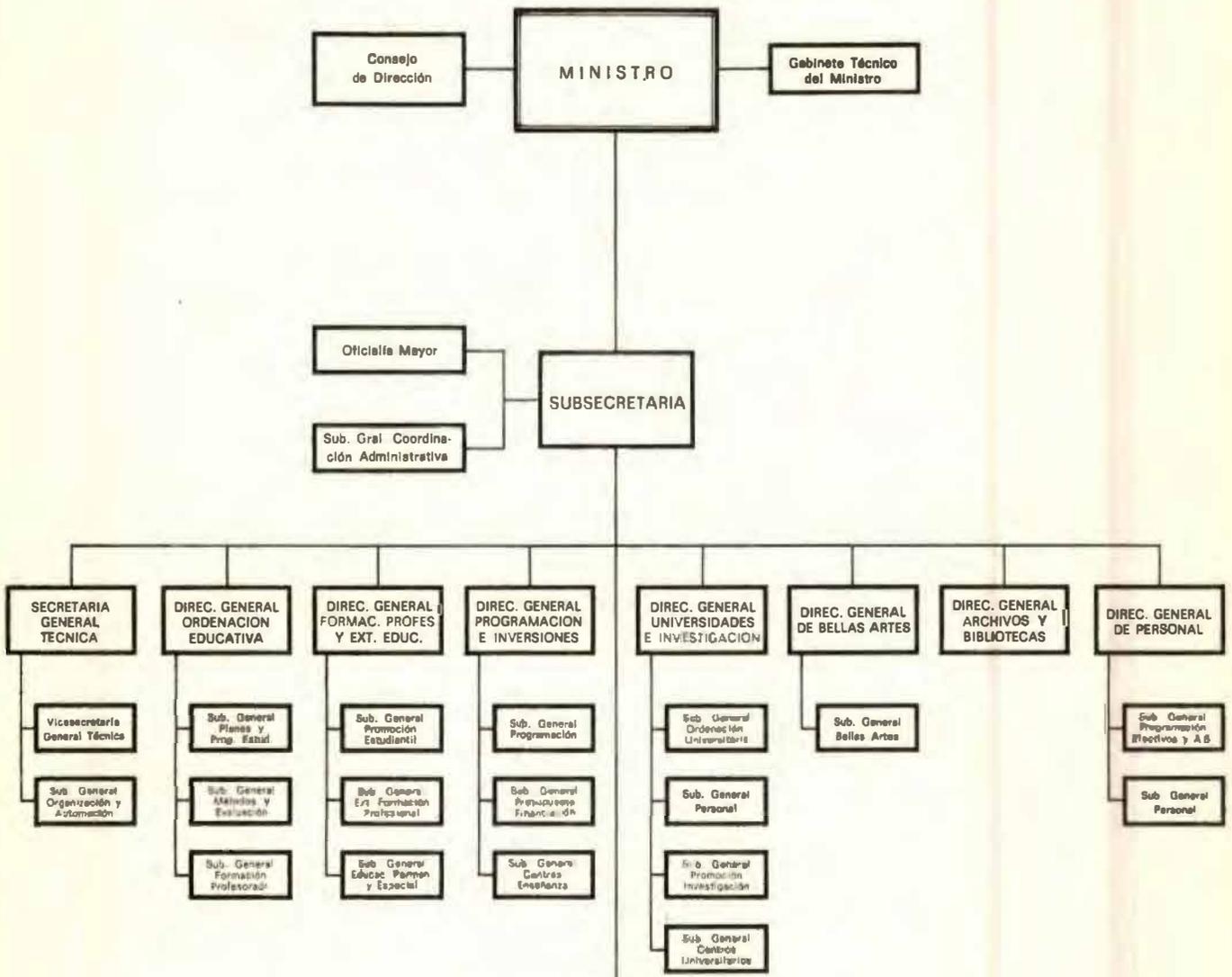
Cuarta.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, se determinará reglamentariamente la plantilla y el modo de provisión de las plazas de Inspectores Generales de Servicios e Inspectores de Servicios.

Quinta.—El mayor gasto que pueda suponer la aplicación de este Decreto se cubrirá con los créditos que se fijen al Ministerio de Educación y Ciencia para el ejercicio de 1971.

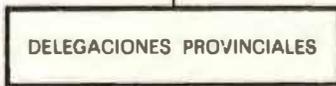
Sexta.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



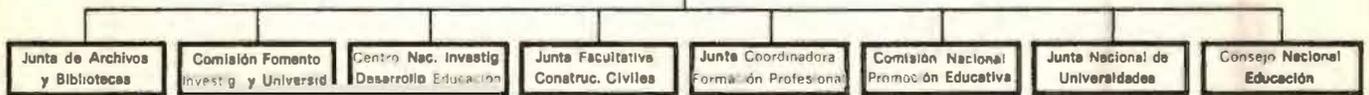
ADMINISTRACION CENTRAL



ADMINISTRACION PROVINCIAL



ADMINISTRACION CONSULTIVA



ADMINISTRACION INSTITUCIONAL



**DECRETO 3855/1970, DE 31 DE DICIEMBRE, POR EL QUE
SE REGULA LA ORGANIZACION DE LAS DELEGACIONES
PROVINCIALES DE EDUCACION Y CIENCIA, JUN-
TAS PROVINCIALES Y JUNTAS DE DISTRITO.**

La reforma del sistema educativo establecida por la Ley General de Educación y las nuevas tareas encomendadas por ella al Ministerio de Educación y Ciencia hacen necesaria y urgente la reorganización de las Delegaciones Provinciales creadas por el Decreto 2538/1968, de 25 de septiembre. La propia Ley, en el artículo 141, inició ya esta reorganización al encomendarles la responsabilidad de la dirección, coordinación, programación y ejecución de toda la actividad administrativa del Departamento en el ámbito provincial, con excepción de cuanto se refiera a los Centros de Educación Universitaria.

A fin de llevar a cabo esta reorganización con un conocimiento detallado de la realidad actual, el análisis de la organización provincial constituyó uno de los objetivos preferentes del Grupo de Trabajo creado por la Orden de 15 de enero de 1970, de la Presidencia del Gobierno, para el estudio de la organización administrativa del Ministerio. Este análisis puso de manifiesto la necesidad de racionalizar la organización periférica integrando en las Delegaciones Provinciales las competencias administrativas hoy dispersas en no menos de veinte órganos de carácter provincial o regional y de configurar las Delegaciones de acuerdo con el mismo criterio funcional a que responde la nueva organización de los servicios centrales del Departamento.

La estructura de las Delegaciones que se establece en el presente Decreto permitirá plantear la administración educativa con una visión global de las necesidades provinciales y, en consecuencia, mejorar la distribución de los recursos disponibles. Asimismo hará posible dar mayor agilidad a la gestión administrativa al facilitar la desconcentración o delegación de muchas competencias ejercidas hasta ahora por los servicios centrales.

La modernización de la organización periférica del Departamento se completa con la regulación de las Juntas Provinciales y de Distrito, previstas también en la Ley General de Educación.

Conseguir la participación de la sociedad en la reforma educativa constituye uno de los grandes objetivos de la Ley General de Educación. Y, a fin de establecer un cauce efectivo para esta participación, la composición de las Juntas Provinciales recoge una amplia representación de las autoridades, Entidades públicas y sectores sociales de la provincia asociándolos con carácter general al planteamiento y orientación del desarrollo educativo.

Finalmente, las Juntas de Distrito se constituyen como instrumento de coordinación que facilite, a través del examen en común de los problemas, el cumplimiento de las importantes misiones de orientación y apoyo que, sin perjuicio de su autonomía, ha asignado la Ley a las Universidades en relación con el conjunto del sistema educativo. En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de Educación, con informe favorable de la Comisión de Dirección del Grupo de Trabajo creado por Orden de 15 de enero de 1970 y aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1970, dispongo:

Art. 1.º—1. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia asumirán en su provincia respectiva la responsabilidad de la dirección, coordinación, programación y ejecución de la actividad administrativa del Departamento, con excepción de los Centros de Educación Universitaria, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 77 de la Ley General de Educación.

2. Las Delegaciones Provinciales ejercerán las facultades que les estén específicamente atribuidas por las disposiciones vigentes o que les sean delegadas por el Ministro y las autoridades superiores del Departamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la Ley General de Educación.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará o propondrá al Gobierno, según proceda, las medidas necesarias para establecer una adecuada desconcentración o delegación de las facultades de resolución o propuesta hasta ahora atribuidas a las autoridades y servicios centrales, y que pueden realizarse en las Delegaciones Provinciales con mayor celeridad, economía y comodidad de los particulares.

Art. 2.º—1. Las Delegaciones Provinciales se clasificarán en cuatro categorías, que se denominarán: categoría especial, categoría A, categoría B y categoría C.

2. La categoría especial corresponderá a las Delegaciones de Madrid y Barcelona. La Categoría A comprenderá las Delegaciones de las provincias en las que radica la capital de los distritos universitarios. Las restantes Delegaciones serán clasificadas por el Ministerio de Educación y Ciencia en las categorías B y C, atendiendo a su población escolar, el número y clase de Centros existentes y a las características socio-económicas y los problemas educativos y culturales de la provincia respectiva.

Art. 3.º—1. Al frente de cada Delegación existirá un Delegado provincial de Educación y Ciencia, que será nombrado y separado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia, entre funcionarios de carrera de la Administración del Estado con título de Licenciado o equivalente.

2. Corresponderá a los Delegados provinciales, en su ámbito territorial respectivo:

- a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones en lo que se refiere a las competencias atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia.
- b) Ejercer la superior dirección de los servicios administrativos dependientes del Departamento en la provincia y la coordinación de su actividad entre ellos y con los de las provincias limítrofes.

- c) Conocer y, en su caso, autorizar las actividades que se desarrollen en los Centros, servicios o establecimientos del Departamento cuando sean promovidas por particulares u Organismos no dependientes del mismo.
- d) Dar posesión y cese a los funcionarios del Departamento destinados en la provincia.
- e) Representar al Departamento en las relaciones con las demás autoridades y Corporaciones.

3. Los Delegados provinciales dependerán jerárquicamente del Ministro y del Subsecretario, y funcionalmente de los Directores Generales del Departamento en el ámbito de su competencia respectiva; todo ello sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Gobernadores Civiles.

Art. 4.º—En cada Delegación existirá un Secretario provincial, a quien corresponderá:

- a) La asistencia al Delegado provincial en la coordinación de los servicios y en la realización de cuantas tareas le sean por él encomendadas, así como su sustitución en caso de ausencia o vacante.
- b) La inspección del funcionamiento administrativo de los servicios, Organismos y Centros de la provincia, bajo la superior autoridad del Delegado y de acuerdo con las directrices emanadas de la Inspección General de Servicios del Departamento.

Art. 5.º—El Secretario provincial coordinará la actividad administrativa de las siguientes dependencias:

- a) La Administración de Servicios.
- b) La División de Promoción Cultural.
- c) La División de Planificación.
- d) La Oficina Técnica de Construcción.

Art. 6.º—Corresponderá a la Administración de Servicios la gestión de los asuntos referentes a:

- a) La creación, transformación y supresión de Centros docentes y culturales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia,

autorización, subvenciones, declaraciones de interés social o conciertos de Centros no estatales y cuestiones relativas a disciplina y efectos académicos de los estudios de los alumnos, así como el mantenimiento de los registros de Centros docentes y profesorado.

- b) El nombramiento, toma de posesión, destinos, disciplina, situaciones y demás incidencias relativas a los funcionarios y personal no funcionario dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, así como el mantenimiento de los registros y demás documentación referente a personal.
- c) Las operaciones relativas a la tramitación de gastos y pagos y movimiento de fondos y, en general, ejecución del presupuesto, manteniendo las oportunas relaciones con los servicios de la Delegación Provincial de Hacienda.
- d) La adquisición, almacenamiento y distribución de material.
- e) La convocatoria y adjudicación de becas y ayudas al estudio y a los servicios de carácter asistencial.
- f) La información al público sobre el funcionamiento de los servicios y Centros dependientes del Ministerio y la legislación y procedimientos aplicables, información a los interesados sobre el estado de los expedientes y tramitación de quejas, reclamaciones, peticiones o iniciativas.
- g) El régimen interior de la Delegación, especialmente en lo que se refiere a registro y distribución de documentos, archivo, biblioteca y documentación, edición y distribución de publicaciones o reproducción de documentos, conservación y vigilancia de los edificios.
- h) Las competencias de la Delegación no atribuidas expresamente a otro órgano de la misma.

Art. 7.º—Corresponderá a la División de Promoción Cultural asistir al Delegado provincial, con el asesoramiento técnico, en su caso, del correspondiente Vocal del Consejo Asesor, en el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Impulsar la elaboración del inventario provincial de los bienes del Patrimonio Artístico Nacional y tramitar los expedientes de declaración de valor artístico.
- b) Velar por la conservación de los monumentos, conjuntos y parajes de valor artístico o pintoresco y tramitar los expedientes relativos a la conservación, restauración y defensa de los bienes del patrimonio histórico-artístico.
- c) Velar por el funcionamiento del Depósito Legal de Obras Impresas y del Registro de la Propiedad Intelectual, de las bibliotecas, archivos y museos y demás centros culturales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia o en cuyo mantenimiento participe el Ministerio.
- d) Impulsar la creación y funcionamiento de centros culturales.
- e) Promover la participación de los Centros docentes públicos y privados en la realización de actividades de difusión cultural y artística.
- f) Estudiar las necesidades de la provincia en el campo de la educación permanente de adultos y fomentar la colaboración de Instituciones públicas y privadas en el desarrollo de programas conjuntos.

Art. 8.º—Corresponderá a la División de Planificación asistir al Delegado provincial en el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Reunir y analizar los datos estadísticos relativos a la población total, escolar y escolarizada de la provincia, a la infraestructura escolar y a las características socio-económicas cuyo conocimiento resulte necesario para el planeamiento de la actividad del Departamento.
- b) Estudiar la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, considerando los antecedentes y las tendencias futuras.
- c) Elaborar el anteproyecto del plan anual provincial que ha de servir de base para la elaboración del plan anual del Departamento.
- d) Elaborar, en desarrollo del plan educativo provincial y con la colaboración de las unidades correspondientes, los programas rela-

tivos a creación, modificación, supresión de Centros, dotación de material, necesidades de personal, construcción, transformación, conservación de edificios culturales y escolares, promoción estudiantil y educación permanente.

- e) Realizar y mantener al día la relación de inmuebles y material inventariable.
- f) Elaborar las plantillas orgánicas de las dependencias de la Delegación y de los Centros educativos y culturales.
- g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente a los servicios y Centros del Ministerio de Educación y Ciencia en la provincia.
- h) Elaborar informes trimestrales y la Memoria anual sobre el cumplimiento del plan general y de los diversos programas establecidos.
- i) Preparar el informe anual sobre el coste y rendimiento de los servicios y Centros del Ministerio en la provincia.
- j) Cualquier otra actividad relacionada con las anteriores, que le sea encomendada por el Delegado provincial.

Art. 9.º—La Oficina Técnica de Construcción y los facultativos adscritos a la misma prestarán los servicios de dirección, inspección y vigilancia de las obras, estudio de terrenos y conservación y reparación de los edificios a cargo del Ministerio, así como cuantas otras misiones técnicas les sean encomendadas.

Art. 10.—En cada Delegación existirá un Jefe de la Inspección Técnica Provincial, al que corresponderá el impulso, vigilancia y coordinación de los servicios de Inspección Técnica en la provincia.

No obstante, cuando las circunstancias lo hagan necesario, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá constituir más de una Jefatura de Inspección Técnica en la misma Delegación, especificando el ámbito de competencia funcional o territorial de cada una de ellas.

Art. 11.—1. La Inspección Técnica Provincial ejercerá en el ámbito de la provincia las funciones asignadas por la Ley General de Educación al Servicio de Inspección Técnica. Asimismo prestará su asistencia

al Delegado provincial y las demás dependencias de la Delegación, aportando a los mismos cuantos datos, Informes o sugerencias le sean requeridos o estime oportuno presentar.

2. Corresponderá en especial a la Inspección Técnica Provincial:

- a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes, estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa.
- b) Colaborar con la División de Planificación en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de la provincia.
- c) Informar los expedientes de autorización para la apertura de Centros docentes no estatales y su clasificación, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley General de Educación, y vigilar el cumplimiento de las condiciones en que hayan sido autorizados.
- d) Asesorar a los Directores y Profesores de Centros docentes sobre programación y organización de las diversas enseñanzas, promoviendo la aplicación de los métodos adecuados en cada caso para la eficacia de la enseñanza impartida.
- e) Cuidar de que en todos los Centros docentes se lleve la documentación técnica y psicopedagógica exigida a los mismos que permita la orientación y evaluación del alumno.
- f) Asesorar al profesorado de los Centros docentes estatales y de los no estatales homologados en la evaluación del rendimiento de sus alumnos.
- g) Evaluar, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación, el rendimiento de los Centros docentes en función del rendimiento promedio del alumnado en su vida académica y profesional; la titulación académica del profesorado; la relación numérica alumno-profesor; la disponibilidad y utilización de medios y métodos modernos de enseñanza; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importancia de las materias facultativas; los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado.

A tal efecto tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras.

- h) Colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización y programación de cursos y actividades para el perfeccionamiento del personal docente.

Art. 12.—Los Secretarios provinciales y los Jefes de la Administración de Servicios y de las Divisiones de Promoción Cultural y de Planificación, así como los Jefes de las Inspecciones Técnicas Provinciales serán designados libremente por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios con titulación superior pertenecientes a los Cuerpos a los que en cada caso corresponda su desempeño.

Art. 13.—1. En cada Delegación existirá un Consejo Asesor, que prestará asistencia técnica al Delegado provincial y realizará cuantas otras funciones le sean asignadas reglamentariamente. Estará presidido por éste e integrado por los siguientes miembros:

- a) El Jefe de la Inspección Técnica Provincial.
- b) Un Consejero provincial de Bellas Artes.
- c) Un Consejero provincial de Archivos y Bibliotecas.
- d) Un Director de Centro de Educación Preescolar.
- e) Un Director de Colegio Nacional.
- f) Un Director de Instituto Nacional de Bachillerato.
- g) Un Director de Centro de Formación Profesional.
- h) Un Director de Centros de enseñanza a que se refiere la sección quinta de la Ley General de Educación.
- i) El Secretario provincial, que, en ausencia del Delegado, actuará de Presidente.

2. Los Consejeros serán nombrados por Orden Ministerial. La Secretaría del Consejo Asesor será desempeñada por el Jefe de la División de Planificación de la Delegación.

Art. 14.—1. El Consejo Asesor se reunirá siempre que lo considere conveniente el Delegado provincial y preceptivamente al menos una vez al trimestre.

2. Por Orden ministerial se determinarán los asuntos en que el Consejo Asesor deba ser oído con carácter preceptivo.

3. El Delegado provincial podrá establecer comisiones o grupos de trabajo para el estudio de problemas específicos.

Art. 15.—En cada provincia existirá una Junta Provincial de Educación, que tendrá como misión fomentar el conocimiento de los problemas, necesidades, planes y realizaciones de la provincia en materia de educación, estimular la participación de las diferentes Instituciones que actúan en el campo educativo y, en general, servir de cauce a la formulación de las aspiraciones provinciales y para la efectiva instrumentación de la colaboración social en materia educativa y cultural en el ámbito provincial.

Art. 16.—La Junta Provincial de Educación estará presidida por el Delegado provincial de Educación, salvo cuando asista a ella el Gobernador Civil, como Presidente nato de la misma.

Art. 17.—1. Los Vocales de la Junta tendrán el título de Consejeros provinciales de Educación.

2. El Consejero Nacional del Movimiento y los Procuradores en Cortes de representación familiar y de Administración Local correspondientes a la provincia tendrán la consideración de Vocales natos de la Junta Provincial y tendrán derecho a participar con voz y voto en las reuniones de la misma, a cuyo efecto se les dará cuenta previamente de la celebración y orden del día de cuantas sesiones sean convocadas.

3. Asimismo tendrá la consideración de Vocal nato de la Junta el Delegado Episcopal Diocesano de Enseñanza.

4. En representación de los diversos órganos de la Administración y de los sectores sociales más directamente relacionados con la educación, formarán parte de la Junta Provincial los siguientes Vocales:

- a) Un representante del Gobierno Militar y otro de la Capitanía de Zona marítima, en su caso.
- b) El Delegado provincial o un representante de cada una de las Delegaciones de Obras Públicas, Trabajo, Agricultura, Información y Turismo y Vivienda.

- c) El Delegado o un representante de la Delegación Provincial de Sindicatos, dos representantes del Consejo Provincial de Trabajadores y dos del Consejo Provincial de Empresarios.
 - d) El Jefe Provincial de Sanidad.
 - e) Los Delegados de la Juventud, Sección Femenina, Cultura y Educación Física y Deportes del Movimiento Nacional.
 - f) El Gerente provincial del Programa de Promoción Profesional Obrera.
 - g) Un representante de la Diputación Provincial o de cada uno de los Cabildos Insulares, en su caso, y otro del Ayuntamiento de la capital de la provincia.
 - h) Dos Alcaldes de Municipio de población superior a 5.000 habitantes y otros dos de Municipios de población inferior a esa cifra.
 - i) Los Presidentes del Sindicato Provincial de Enseñanza del S. E. M. y de cada una de las Asociaciones provinciales del profesorado.
 - j) Un representante del Colegio de Doctores y Licenciados.
 - k) Un Presidente de Asociación de Padres de Alumnos, otro de Asociación de Ex Alumnos y dos de Círculos o Asociaciones de estudiantes.
 - l) Cuatro Directores de Centros de enseñanza no estatal.
 - m) Dos Presidentes de Asociaciones o Entidades de carácter cultural.
 - n) Hasta diez Consejeros designados entre personas que se distingan por sus relevantes actividades en la vida cultural o en los medios informativos o por su notorio arraigo y prestigio en la provincia.
 - ñ) Los miembros del Consejo Asesor a que se refiere el artículo 13.
5. Los Consejeros a que se refieren los apartados h), k), l), m) y n) serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia. Los Consejeros a que se refieren los apartados h), k), l) y m) perderán su calidad de tales si cesan en su cargo de Alcaldes, Directores o Presidentes. Los restantes Consejeros que no lo sean en razón de su cargo serán designados por el Organismo al que representen y cesarán cuando sea revocada su designación.
6. La Secretaría de la Junta Provincial será desempeñada por el Jefe de la División de Planificación de la Delegación.

Art. 18.—1. La Junta Provincial funcionará en pleno y en comisiones y grupos de trabajo.

2. El pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente.

3. Las comisiones de la Junta se crearán, con carácter permanente, para atender a los sectores de preferente interés provincial en el campo de la educación y de la cultura.

4. El número y denominación de las comisiones será fijado por el pleno, que designará al Presidente y determinará los miembros que se adscriban a las mismas. No obstante, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer la existencia de determinadas comisiones con carácter general en todas las Juntas Provinciales.

5. La Junta Provincial podrá designar grupos de trabajo para el estudio de cuestiones específicas. Estarán presididos por un Consejero y podrán integrarse en ellos personas que no sean miembros de la Junta.

Art. 19.—En cada Distrito Universitario existirá una Junta de Distrito, que tendrá como misión el estudio de los distintos aspectos que plantean, en el ámbito del mismo, la coordinación de la educación universitaria con el resto de las enseñanzas del sistema educativo; la cooperación para el desarrollo de las funciones de formación, asesoramiento e investigación encomendadas a los Institutos de Ciencias de la Educación, y el impulso de las actividades de promoción cultural y de formación permanente de adultos.

Art. 20.—1. Las Juntas de Distrito Universitario estarán presididas por el Rector de la Universidad respectiva.

Los Vocales de la Junta serán los siguientes:

- a) Los Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia del Distrito.
- b) Dos Decanos de las Facultades universitarias y dos Directores de las Escuelas Técnicas Superiores.
- c) El Director del Instituto de Ciencias de la Educación.
- d) Un Consejero provincial de Bellas Artes.
- e) Un Consejero provincial de Archivos y Bibliotecas.

- f) Dos Directores de Escuelas universitarias.
- g) Un Director de Colegio universitario.
- h) Un funcionario del Servicio de Inspección Técnica especializado en cada uno de los niveles educativos.
- i) Un Director de Centros estatales y uno de Centros no estatales por cada uno de los niveles de educación preescolar, General Básica, de Bachillerato y Formación Profesional.
- j) Cuatro Consejeros técnicos nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Los Vocales a que se refieren los apartados b) y d) al h), inclusive, serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, y perderán su condición de miembros de la Junta si cesasen en los cargos que motivaron su designación.

3. Actuará de Secretario de la Junta uno de los miembros de la misma, elegido de entre los representantes de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias.

Art. 21.—1. En las localidades en que el Ministerio de Educación y Ciencia lo considere necesario podrán constituirse Juntas Municipales o Juntas Comarcales de Educación.

2. La composición y funciones de las Juntas Municipales y Comarcales de Educación se determinarán por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposiciones finales

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establecerá por Orden ministerial la organización interna de las unidades de la Delegación Provincial, previstas en el presente Decreto, para cada una de las categorías de Delegaciones a que se refiere el artículo 2.º.

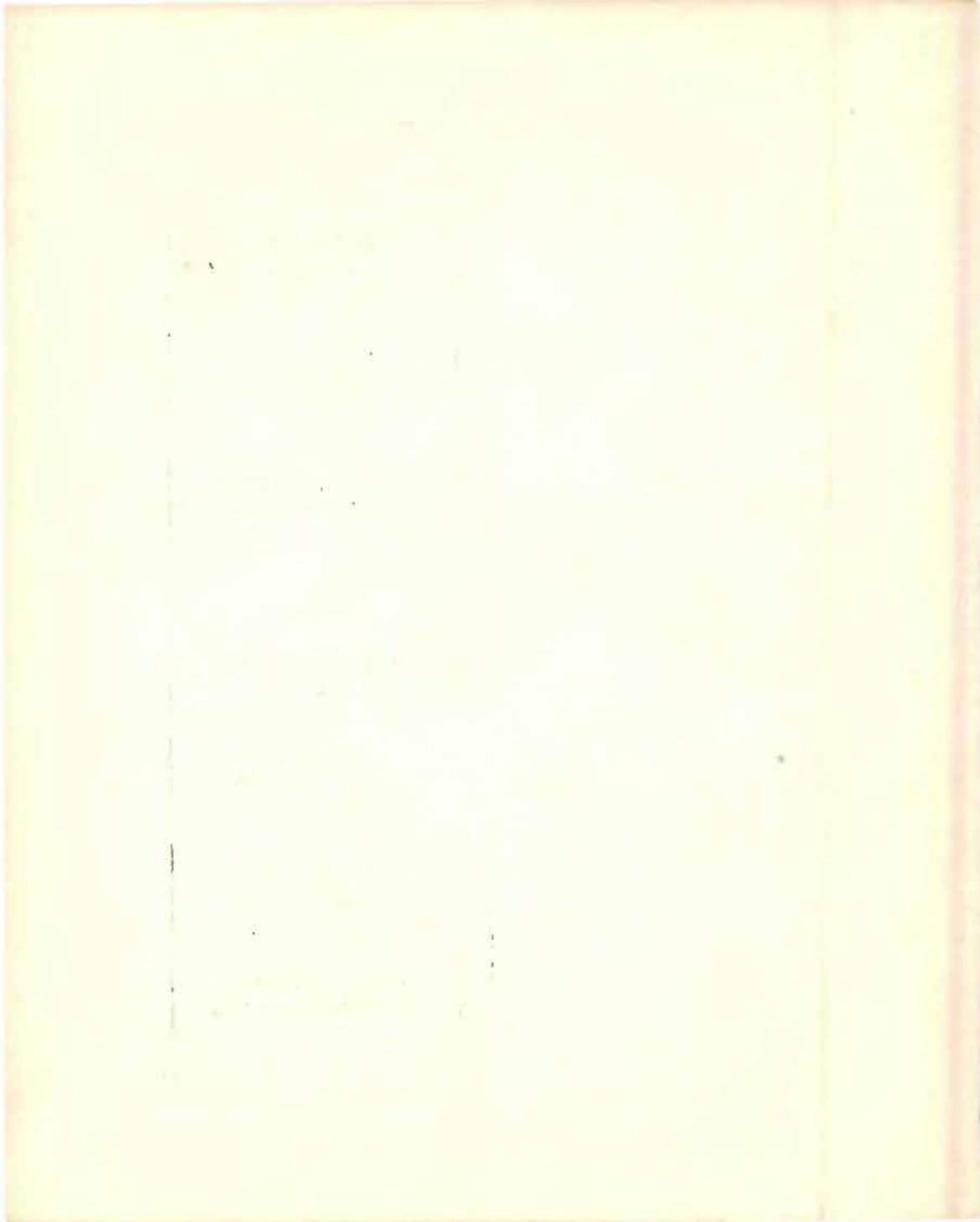
Segunda.—El mayor gasto que pueda suponer la nueva estructura de los servicios provinciales no supondrá aumento de los créditos presupuestos que se autoricen en el Ministerio para 1971.

Disposición transitoria

Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final primera, las unidades de Créditos y Material, de Personal y Asuntos Generales y de Protección Escolar creadas por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 24 de febrero de 1969, seguirán existiendo con su actual estructura y se Integrarán en la Administración de Servicios, asumiendo los cometidos a que se refiere el artículo 6.º del presente Decreto.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

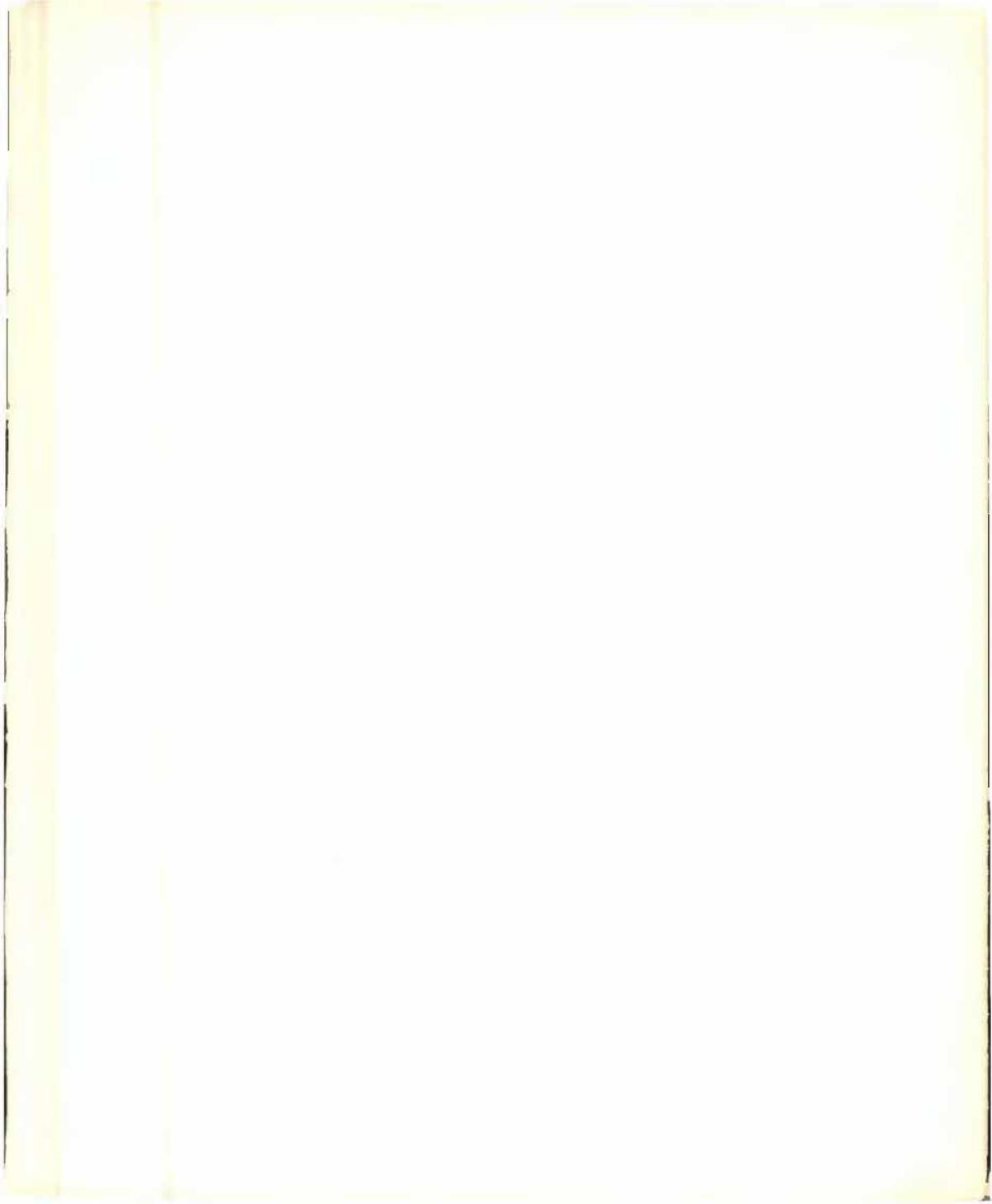




INDICE

	<u>Páginas</u>
Decreto 147/1971, de 28 de enero, por el que se reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia	5
Organigrama del Ministerio de Educación y Ciencia	26
Decreto 3.855/1970, de 31 de diciembre, por el que se regula la organización de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Juntas Provinciales y Juntas de Distrito	27
Organigrama de las Delegaciones Provinciales	41







SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA